

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **MAI LI RAMÍREZ RINCÓN**, con apoderada especial, contra el señor **ANDRÉS FELIPE PRADA ALFONSO** propietario del establecimiento **LOS RODRÍGUEZ COCINA DE TRADICIÓN**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el **hecho PRIMERO** no precisa la modalidad del contrato de trabajo presuntamente celebrado entre las partes. En el evento en que se trate de un contrato por obra o labor deberá identificar claramente la obra o labor para la cual fue contratado el actor y si se trata de un contrato a término fijo deberá precisar su duración (en días, meses o años).
- 2.- En los **hechos SEGUNDO y TERCERO** no informa cuál era el monto del salario por cada año de servicio (2020 y 2021), tampoco manifiesta si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su valor. Al subsanar, deberá discriminar el valor del salario del valor del auxilio de transporte.
- 3.- En el **hecho SÉPTIMO** omite precisar los conceptos que hacen parte de la liquidación presuntamente no pagada por el empleador. por tanto, deberá identificarlos por **NOMBRE**, información que debe ser coherente con lo solicitado en el acápite **PRETENSIONES**.
- 4.- En la **pretensión PRIMERA declarativa** no indica los extremos temporales de la presunta relación laboral ni el monto del salario devengado en los años de servicios (2020 y 2021).
- 5.- La presentación de la **pretensión TERCERA de condena** no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en un solo ordinal todas las acreencias laborales, obviando que debe formularlas por **SEPARADO**.
- 6.- Incurrir en una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** respecto de lo solicitado en la **pretensión QUINTO condenatoria** en relación con la **pretensión SEXTO condenatoria**, pues la indemnización moratoria y la indexación son **sanciones excluyentes**.

En el evento en que **desista** de la indemnización moratoria y solicite la **INDEXACIÓN** deberá cuantificarla, precisando a cuánto asciende en **DINERO** causada a la fecha de radicación de la demanda (Ar. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

7.- No CUANTIFICA la **pretensión SÉPTIMO de condena**, por tanto, deberá discriminar por separado (art. 25 num. 6 CPTSS) cada contingencia presuntamente adeudada (salud y pensión) por periodo de causación y valor.

Además, omite que en tratándose de aportes a pensión debe efectuar el cálculo de la reserva actuarial conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, ya que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

8.- No aporta documento de identidad del demandante.

9.- La solicitud de la prueba testimonial no cumple los requisitos de los artículos 212 del Código General del Proceso y 6º de la Ley 2213 de 2022.

10.- En el acápite CUANTÍA no la estima, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en DINERO las acreencias e indemnizaciones reclamadas. La información que aquí registro deberá ser COHERENTE con la cuantificación de las pretensiones.

11.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra dirección de domicilio o residencia de la apoderada demandante, como lo exige el artículo 25 numeral 4º del CPTSS.

12.- En el acápite NOTIFICACIONES suministra una dirección electrónica del demandado, pero no informa cómo la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

13.- La estudiante **carece de poder** para promover esta actuación, pues el mandato aportado fue otorgado para demandar a una presunta persona jurídica y la demanda va dirigida contra una persona natural.

Además, poder no cumple las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues no allega mensaje de datos remitido por la demandante, ni nota de presentación personal.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

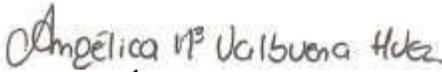
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MAI LI RAMÍREZ RINCÓN  
DEMANDADA: ANDRÉS FELIPE PRADA ALFONSO  
RAD: 680014105001-2022-00275-00

## RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora MAI LI RAMÍREZ RINCÓN, mediante apoderada especial, contra el señor ANDRÉS FELIPE PRADA ALFONSO propietario del establecimiento LOS RODRÍGUEZ COCINA DE TRADICIÓN.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante un término de CINCO (5) DÍAS, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

## NOTIFÍQUESE

  
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ  
JUEZ